

**DIPUTADA LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE**

La que suscribe, con fundamento en los artículos 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, con el objeto de eliminar el cobro de alumbrado público a las personas que no reciben dicho servicio por parte de las autoridades municipales.

Exposición de Motivos

CFE Suministrador de Servicios Básicos, tiene el objetivo de proveer el suministro básico en favor de cualquier persona que lo solicite y puede celebrar convenios con los municipios para el cobro del derecho por el servicio de alumbrado público, DAP.¹

Si bien este mecanismo de cobro ha resultado eficiente en la labor recaudatoria de los Ayuntamientos y los convenios que se firman tienen particularidades propias de las leyes de ingresos municipales, la mayoría tiene un defecto: no distinguen entre predios ubicados en lugares que cuentan con servicio de alumbrado público, y los que no.

En la Acción de Inconstitucionalidad 182/2021², así como en las acciones de inconstitucionalidad 21/2020, 15/2021 y 17/2021, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte sostuvo criterios que enmarcan el cobro del derecho de alumbrado público, conforme a lo siguiente:

El artículo 115 de la Constitución Federal dispone la facultad de las legislaturas locales para aprobar las leyes de ingresos municipales conforme

¹ Disponible de: <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/OTROS/Boletines/boletin?i=2405>

² Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679966&fecha=17/02/2023#gsc.tab=0

al principio de reserva de ley, así como el derecho de los municipios a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos correspondientes, entre otros, el servicio de alumbrado.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel Federal como en los Estados, Municipios y la Ciudad de México. Estos principios son los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución con los siguientes elementos:

- I. Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.
- II. Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie y servicios.
- III. Sólo se pueden crear mediante la ley.
- IV. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- V. Los criterios de justicia tributaria son proporcionalidad (o capacidad contributiva) y equidad.

Cabe precisar que la contribución se conforma por distintas especies, mismas que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, a su vez, permiten determinar la naturaleza de la contribución y analizar su adecuación al marco constitucional. Dichos elementos esenciales se pueden explicar de la siguiente manera:

- I. Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- II. Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.
- III. Base Imponible: Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y

que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

- IV. Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.
- V. Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aún cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.

Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, como el de alumbrado público, o por la prestación de un servicio administrativo.

Dicho de otro modo, el hecho imponible en el caso de los derechos lo constituye una actuación de los órganos estatales, y la base imponible se fija en razón del valor o costo que representa el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado; mientras que, en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público se hace relevante, aunado a la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

A partir de estos razonamientos con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues de lo contrario no serán consideradas dentro del marco constitucional y tendrán que ser expulsadas del sistema jurídico.

En el caso de los derechos por servicios, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, una congruencia en la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo será conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.

Esto es así, porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago del tributo.

Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los derechos por servicios debe identificarse el costo que representa al Estado brindar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o en general cualquier otro elemento distinto al costo.

Una actuación distinta a la descrita implicará transgredir los criterios de justicia tributaria, a saber, los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, pues no se atenderá al costo del servicio prestado por el Estado ni se estará cobrando un mismo monto a quienes reciben el mismo servicio.

Además, la congruencia entre hecho y base es una cuestión de lógica interna de las contribuciones que, de no respetarse, dará pie a una imprecisión en torno al aspecto objetivo gravado y la categoría tributaria que se regula, lo que, incluso, podrá incidir en la competencia, pues la autoridad legislativa puede llegar a carecer de facultades constitucionales para gravar un hecho o acto determinado.

En otras palabras, la distorsión entre hecho y base conducirá a una imprecisión respecto del elemento objetivo que pretendió gravar el legislador, pues el hecho atenderá a un objeto mientras la base medirá uno distinto. En ese supuesto, el conflicto se deberá resolver atendiendo a la base imponible, pues es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, ya que la medida que representa es a la que se aplica la tasa o tarifa y revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

Así, tenemos que durante esta 75 Legislatura la Ley de Hacienda Municipal y las respectivas leyes de ingresos municipales son conformes al marco de interpretación establecido por la Suprema Corte.

El único gran pendiente es lo relativo a los sujetos obligados, esto es, la persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

De acuerdo al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste, para dar viabilidad de uso a los predios.

Entonces ¿qué pasa con quienes no reciben el servicio de alumbrado público en las calles donde se ubican sus predios?

La Suprema Corte ha declarado inválidos artículos de legislaciones municipales que determinaban el cobro conforme al número de metros cuadrados iluminados frente a cada predio, pero nada ha dicho respecto a quienes no reciben el servicio en absoluto en sus predios.

Conforme a nuestra legislación de hacienda municipal, quien no reciba el servicio de alumbrado público no es sujeto de este derecho y por ende no tendría obligación de pago; y si bien es posible que se beneficie de la iluminación pública de semáforos, plazas y avenidas comunes, también lo es que no recibe el servicio en la calle en la que vive, trabaja o realiza actividades de esparcimiento, lo que no es equitativo ni proporcional, pues son precisamente los más pobres quienes resienten esta injusticia.

Así, la ciudadanía menos favorecida paga un servicio que no recibe, mientras los Ayuntamientos recaudan sin mayor urgencia o preocupación por corregir dicha deficiencia que, repito, se presenta en mayor medida en las colonias marginadas.

Esto sucede prácticamente en todos los municipios, pero es tan grave el problema que nuestra ciudad capital y en pleno año 2024, tiene grandes zonas en la oscuridad porque las autoridades brindan mayor atención a ciertos lugares y colonias de Morelia y dejan en el olvido a otras, tristemente esto coincide con la capacidad adquisitiva de la población que vive en cada lugar.

Colonias como Puerto de Buenavista, Las Margaritas o la Industrial tienen calles completas sin luz, en medio de la crisis de inseguridad que vive Morelia. Esto significa que entre más pobre es una persona, más carencias sufre y queda expuesto a peor trato por parte de las autoridades municipales.

Esta iniciativa pretende precisamente hacer realidad la justicia distributiva y que las familias morelianas no tengan obligación de pagar cuando no reciban el servicio de alumbrado público, pues es una arbitrariedad que se hagan pagos por derechos sin recibir el servicio público en igualdad de condiciones con quienes disfrutan del alumbrado en plazas públicas, jardines y grandes avenidas, a la vez que lo hacen en sus predios y en sus alrededores inmediatos.

Por eso, para que una autoridad municipal pueda cobrar dicho servicio o incluirlo en convenios de cobro con la CFE, primero debe prestrarlo en los términos que marca el artículo 100 de la Ley de Hacienda Vigente, esto es, a las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, dando viabilidad de uso.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102. (...)

(...)

No son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de los predios que no reciban el servicio de alumbrado público que presta el municipio, en las avenidas, calles, callejones o andadores en que se encuentren dichos predios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente Decreto a los ayuntamientos de Michoacán para su conocimiento.

Cualquier convenio celebrado por la autoridad municipal para efectos de aviso-recibo o cobro-pago del derecho de alumbrado público "DAP", quedará sin efectos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, exclusivamente respecto de las personas físicas o morales cuyos predios no reciban el servicio de alumbrado público, en términos del presente Decreto.

CUARTO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA
SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA